

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00036, indicándose que mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se agregó la respuesta de Instrumentos Públicos donde se indica la inscripción de la medida de embargo, y además se ordenó la citación del acreedor hipotecario. A la fecha no se ha realizado la referida citación y además no se ha notificado a la demandada. No existen otras medidas cautelares pendientes. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 390
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00036
DEMANDANTE: FINANFUTURO
DEMANDADO: BLANCA NANCY CARDENAS GRANADA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que, para continuar con el trámite normal del asunto, es necesaria la citación del tercer acreedor hipotecario y la notificación de la parte demandada.

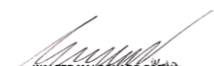
Así pues, advertido que no se encuentra pendiente la materialización de medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, adelante el trámite tanto de citación del acreedor hipotecario, tal como se indicó en auto de fecha 06 de junio de 2023, y así mismo, adelante la notificación de la demandada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993395f6c35be5eb413fa460d919c04dc50cc0cc46415e43d2b89dc418b1bd1a**

Documento generado en 08/09/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>